



## Asamblea General

Distr. general  
24 de marzo de 2008  
Español  
Original: francés

---

### Comisión de Derecho Internacional

#### 60º período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio  
a 8 de agosto de 2008

### **Cuarto informe sobre la expulsión de los extranjeros\***

**Presentado por el Sr. Maurice Kamto, Relator Especial**

---

\* El Relator Especial expresa su profundo agradecimiento al Sr. William Worster por su contribución a la preparación de este informe sobre la expulsión de los extranjeros, en particular por las importantes investigaciones que realizó sobre la práctica de los Estados en lo que respecta a la pérdida de la nacionalidad y la desnaturalización en el marco de la expulsión. El Relator Especial asume la plena responsabilidad por el contenido del presente informe.



## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1–3	3
II. Expulsión en el caso de doble nacionalidad o nacionalidad múltiple . . . . .	4–24	3
A. ¿Son extranjeros quienes poseen doble nacionalidad o nacionalidad múltiple? . . . . .	7–13	4
B. ¿El Estado autor de la expulsión es el Estado de la nacionalidad predominante o efectiva de la persona expulsada? . . . . .	14–24	7
III. Pérdida de la nacionalidad, desnacionalización y expulsión . . . . .	25–35	10
A. Pérdida de la nacionalidad y desnacionalización . . . . .	26–29	10
B. La expulsión en caso de pérdida de la nacionalidad o de desnacionalización . . . . .	30–35	21

## I. Introducción

1. Durante el examen del tercer informe sobre la expulsión de los extranjeros en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, en su 59º período de sesiones (7 de mayo a 5 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007) y en particular del proyecto de artículo 4, titulado No expulsión por un Estado de sus propios nacionales, se observó que la cuestión de la expulsión de las personas que poseen dos o más nacionalidades merecía un estudio más detallado así como su reglamentación en el marco del proyecto de artículo 4 o en un proyecto de artículo separado<sup>1</sup>. De acuerdo con un punto de vista, esta cuestión no había sido estudiada en ese contexto, sobre todo si la intención de la Comisión era la de contribuir al fortalecimiento de la norma que prohíbe la expulsión de nacionales, que por otra parte recibió el apoyo de numerosos miembros<sup>2</sup>. No obstante, la cuestión quedó pendiente de estudio en un futuro.

2. En el mismo orden de ideas, se observó que la cuestión de la privación de la nacionalidad, utilizada a veces como condición previa a la expulsión, merecía un análisis a fondo<sup>1</sup>.

3. En su tercer informe, el Relator Especial observó, respecto de la doble nacionalidad, que no convenía tratar la cuestión en relación con el proyecto de artículo 4 puesto que la protección contra la expulsión debía ser reconocida por todos los Estados de los cuales una persona poseyera la nacionalidad. De acuerdo con el Relator esta cuestión podría tener incidencia sobre todo en el contexto de la protección diplomática y en caso de expulsión ilícita. No obstante, para responder a las preguntas de varios miembros de la Comisión al respecto, el Relator Especial se propuso profundizar la cuestión de la expulsión de las personas con doble nacionalidad así como la de la privación de la nacionalidad como paso previo a la expulsión<sup>3</sup>. Este es el objeto del presente informe.

## II. Expulsión en el caso de doble nacionalidad o nacionalidad múltiple

4. La nacionalidad deriva esencialmente del derecho interno pero debe ser reglamentada de acuerdo con los lineamientos establecidos en el derecho internacional. Esta fórmula del preámbulo del proyecto de artículos de la Comisión sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados<sup>4</sup> retoma un concepto ya expresado hace tiempo, a saber en la Convención de La Haya de 12 de abril de 1930, referida a determinadas cuestiones relacionadas con los conflictos de leyes sobre la nacionalidad, que dispone lo siguiente:

“Incumbe a cada Estado determinar, en virtud de sus propias leyes, quiénes son sus nacionales, los demás Estados sólo reconocerán esa legislación en la medida en que sea compatible con los convenios internacionales, la costumbre

---

<sup>1</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/62/10)*, párr. 227.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 228.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 261.

<sup>4</sup> Véase el anexo de la resolución 55/153 de la Asamblea General.

internacional y los principios del derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad.”<sup>5</sup>

5. Se considera que en materia de nacionalidad deben tenerse debidamente en cuenta los intereses legítimos de los Estados y los de las personas. Tratándose de los intereses de las personas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, consagra el derecho de toda persona a una nacionalidad<sup>6</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966<sup>7</sup> y la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989<sup>8</sup>, reconocen que todo niño tiene el derecho de adquirir una nacionalidad, en tanto los Estados aprobaron el 30 de agosto de 1961 una Convención para reducir los casos de apatridia<sup>9</sup>. Asimismo, el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, de 6 de noviembre de 1997<sup>10</sup> y el proyecto de artículos presentado por la Comisión sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, del que tomó nota la Asamblea General el 12 de diciembre de 2000<sup>11</sup>, se basa en el principio del derecho a la nacionalidad. En lo que respecta a los Estados, sus intereses legítimos obligan a reconocer la libertad de conceder o denegar la nacionalidad a una persona siempre que esas medidas se ajusten a los principios pertinentes establecidos por el derecho internacional en la materia. Así pues, un Estado puede disponer en su legislación la norma de la nacionalidad única y exclusiva o, por el contrario, aceptar la nacionalidad doble o múltiple.

6. Cabe señalar que la práctica de la nacionalidad doble o la nacionalidad múltiple es una tendencia relativamente reciente. En efecto, la adquisición de dos o más nacionalidades por una misma persona era desaconsejada anteriormente en el derecho internacional. En verdad, hasta hace poco tiempo la oposición a la doble nacionalidad fue tan enérgica como las actividades tendientes a evitar la apatridia. El aumento de los casos de doble nacionalidad se produjo en los últimos decenios. Algunos autores lo han atribuido a la situación matrimonial de las mujeres que adquieren una segunda nacionalidad por vínculos matrimoniales<sup>12</sup>. Se podría agregar a ello, en esta época de mundialización, la intensidad de las migraciones internacionales y la propensión de los migrantes a instalarse en forma permanente en los países de acogida, cuya nacionalidad les permite insertarse mejor en el sistema social, político y económico.

## A. ¿Son extranjeros quienes poseen doble nacionalidad o nacionalidad múltiple?

7. La cuestión de la expulsión de extranjeros plantea problemas jurídicos particulares en lo que se refiere a quienes poseen doble nacionalidad o nacionalidad

<sup>5</sup> Véase el artículo 1 de la Convención, que entró en vigor el 1° de julio de 1937; véase también Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 179, pág. 98.

<sup>6</sup> Véase la resolución 217 A (III) de la Asamblea General, art. 15, párr. 1.

<sup>7</sup> Véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo, art. 24, párr. 3.

<sup>8</sup> Véase la resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo, art. 7.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 989, No. 14458.

<sup>10</sup> *Tratados del Consejo de Europa, S.T.C.E.*, No. 166. Véase el artículo 4 de la Convención.

<sup>11</sup> Véase la resolución 55/153, anexo, art. 1.

<sup>12</sup> Véase Rey Koslowski, “Challenges of International Cooperation in a World of Increasing Dual Nationality”, en Kay Hail Bronner y David Martin (editores), *Rights and Duties of Dual Nationals: Evolution and Prospects*, La Haya, Kluwer International Law, 2003, págs. 157 a 182.

múltiple. En primer lugar, en la medida en que una persona que pueda ser expulsada tenga la nacionalidad del Estado que la expulsa, ¿el principio de no expulsión de los nacionales se aplica de manera absoluta? Dicho de otra manera, sin perder ninguna de sus nacionalidades, ¿la persona susceptible de ser expulsada puede ser considerada extranjera? En segundo lugar, ¿un Estado viola el derecho internacional al expulsar a una persona con doble nacionalidad sin haberle antes denegado su propia nacionalidad?

8. Respecto del primer punto, se observa que algunos Estados tratan a los propios nacionales que poseen otra nacionalidad como extranjeros fundándose en razones distintas a las de la expulsión. Por ejemplo, Australia y Hungría han intercambiado notas en relación con su tratado consular en virtud del cual sus ciudadanos binacionales serán tratados como extranjeros en el otro país si esas personas ingresan en el país para una estadía transitoria utilizando el pasaporte del otro Estado con el visado correspondiente<sup>13</sup>. Australia ya había considerado que podía limitar algunos derechos de sus nacionales y de ese modo tratar como extranjeros a quienes posean otra nacionalidad<sup>14</sup>. Los Estados Unidos de América y Polonia<sup>15</sup> así como el Canadá y Hungría<sup>16</sup> han intercambiado notas relativas a sus tratados consulares respectivos que contienen disposiciones similares. Al parecer esos acuerdos fueron suscritos para asegurar que los ciudadanos de los Estados respectivos pudieran regresar a sus países de origen después de una estadía en el extranjero conservando la nacionalidad del país que visitaron.

9. En la causa *Georges Pinson* tramitada ante la Comisión Mixta de Reclamaciones Francia-México en 1928, Francia presentó una reivindicación efectuada por una persona que poseía la doble nacionalidad francesa y mexicana. La Comisión estimó que “aun cuando se considerara como un caso de doble nacionalidad desde el punto de vista estrictamente jurídico, sería muy dudoso que el reclamante no pudiera haber invocado la Convención, en razón de que el Gobierno

<sup>13</sup> Véase Ryszard W. Piotrowicz, “The Australian a Hungarian Consular Treaty of 1988 and the Regulation of Dual Nationality”, *The Sydney Law Review*, vol. 12, 1990, págs. 569 a 583, en particular págs. 572 a 576.

<sup>14</sup> Véase Giovanni Kojanec, “Multiple Nationality” (informe), en *Proceedings of the First European Conference on Nationality: “Trends and Developments in National and International Law on Nationality”* (Estrasburgo, 18 y 19 de octubre de 1999), CONF/NAT (99) PRO1, 3 de febrero de 2000. El autor añade: “El dictamen del Alto Tribunal de Australia de junio de 1999, de acuerdo con el cual un nacional australiano que posea simultáneamente otra nacionalidad no puede, conforme al artículo 44 de la Constitución, ser elegido al Parlamento Federal a causa de sus vínculos con una ‘potencia extranjera’, ilustra este concepto”. (Ibíd., pág. 43, párr. 5.1.)

<sup>15</sup> Intercambio de notas (Nota No. 38), de 31 de mayo de 1972 (conforme a la Convención Consular de 31 de mayo de 1972 entre los Estados Unidos de América y Polonia, 24 U.S.T. 1231, T.I.A.S. 7642, 1972 U.S.T. LEXIS 253), que entró en vigor el 6 de julio de 1973) (“Las personas que ingresen en la República de Polonia para una visita transitoria con un pasaporte estadounidense que contenga un visado de entrada en Polonia serán consideradas por las autoridades competentes de Polonia, en el período para el cual se le haya otorgado la condición de visitante transitorio (según el período de validez del visado), ciudadanos estadounidenses a los fines de asegurar la protección consular que dispone el artículo 29 de la Convención y el derecho de partida sin otra documentación, independientemente de si poseen o no la ciudadanía polaca” y viceversa) [traducción de la Secretaría].

<sup>16</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 862, No. 12356 [Intercambio de cartas constitutivo de acuerdo sobre cuestiones consulares y pasaportes entre el Canadá y Hungría, Ottawa, 11 de junio de 1964 (que complementa el acuerdo de comercio suscrito el mismo día), que entró en vigor el 25 de mayo de 1965].

de México siempre lo consideró, en forma oficial y exclusiva, como ciudadano francés”<sup>17</sup>. A la luz de este caso es que los Estados pueden considerar en realidad a sus nacionales como extranjeros cuando esos nacionales tienen otra nacionalidad. Tal actitud puede facilitar la expulsión de quien posea la doble nacionalidad por parte del Estado en cuestión. Más adelante se verá que este comportamiento no puede ser suficiente de por sí como fundamento para la expulsión, en la medida en que la persona afectada sigue siendo un nacional del Estado que la expulsa cuando éste no le ha denegado oficialmente su nacionalidad y ella puede reivindicar esa nacionalidad para impugnar la legalidad de la expulsión.

10. Respecto del segundo punto referido precisamente a la cuestión de la legalidad de la expulsión de un plurinacional sin una previa desnacionalización por el Estado autor de la expulsión, la norma de prohibición de la expulsión de su propio nacional propuesta por el Relator Especial en su tercer informe<sup>18</sup>, que recibió el apoyo unánime de los miembros de la Comisión, tiende a favorecer la idea de que tal expulsión sería contraria al derecho internacional. No obstante, los casos de expulsión de binacionales sin una desnacionalización previa por parte del Estado que los expulsa no son raros en la práctica. En numerosos casos no resulta clara la nacionalidad de la persona que ha sido objeto de la expulsión. Para ajustarse a la obligación de un Estado de no expulsar a sus nacionales, algunos Estados autores de expulsión desnacionalizan por precaución jurídica a la persona afectada o se niegan a reconocerle la nacionalidad en razón de que ésta no está suficientemente establecida en favor del interesado. Aún así también se observa una práctica en sentido contrario.

11. La imposición al Estado autor de la expulsión de la obligación de desnacionalizar antes de cualquier expulsión de un binacional no está exenta de peligro: la aplicación de tal obligación podría comprometer el derecho a regresar de la persona expulsada. En efecto, si la persona expulsada tuviera que regresar al Estado que la expulsó, por ejemplo a raíz de un cambio de gobierno, su trámite se complicaría por el hecho de la desnacionalización; dado que sería tratado como un extranjero que solicita permiso para entrar en un Estado extranjero, será necesario que el Estado que lo expulsó le restituya la nacionalidad a fin de facilitar el ejercicio de su derecho a regresar. Parece entonces que la aplicación de una exigencia de transformar a un binacional en extranjero antes de expulsarlo, por medio de la desnacionalización, no beneficia necesariamente a la persona expulsada, para quien la labor de la Comisión sobre la cuestión de la expulsión de extranjeros tiene por objeto ofrecer la mejor protección posible de sus derechos.

12. Respecto de las observaciones que anteceden, el Relator Especial considera que es preciso aclarar que:

a) El principio de no expulsión de los nacionales no se aplica a los binacionales ni a los plurinacionales, salvo que la expulsión pueda dar lugar a casos de apatridia;

---

<sup>17</sup> *Annual Digest of Public International Law Cases* (1927-1928), Caso No. 195, págs. 299 y 300 [traducción de la Secretaría]; véanse también los Informes de laudos arbitrales internacionales de las Naciones Unidas, vol. V, pág. 327 a 466; comentado en Myres S. MacDougal, Harold D. Lasswell y Lung-Chu Chen, “Nationality and Human Rights: The Protection of the Individual in External Arenas”, *Yale Law Journal*, vol. 83, 1974, págs. 900 a 908.

<sup>18</sup> Véase A/CN.4/581, párr. 57.

b) La práctica de algunos Estados y el interés propio de las personas expulsadas no propicia el establecimiento de una norma que exija la desnacionalización de un binacional o plurinacional antes de la expulsión.

13. Los problemas jurídicos que plantea la expulsión son aún más complejos según si el Estado que expulsa sea o no el Estado de la nacionalidad predominante o efectiva de la persona expulsada, y si ésta tiene o no la nacionalidad predominante o efectiva del Estado que la expulsa.

## **B. ¿El Estado autor de la expulsión es el Estado de la nacionalidad predominante o efectiva de la persona expulsada?**

14. Como lo expresó en su segundo informe, el Relator Especial se abstendrá de realizar un estudio de las condiciones de adquisición de la nacionalidad, pues el tema que se examina es la expulsión de extranjeros y no el régimen jurídico de la nacionalidad. El Relator Especial sobre la protección diplomática, John Dugard, señaló en su primer informe y en la adición 1, las dificultades de ese ejercicio indicando los límites del alcance del dictamen en la causa *Nottebohm* de la cual, a su juicio, no se debería inferir una norma general<sup>19</sup>. Por cierto, el proyecto de artículos de la Comisión sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados mantiene la “residencia habitual en el territorio” como criterio de presunción de la nacionalidad<sup>20</sup>.

15. El concepto de nacionalidad predominante o efectiva está establecido en el derecho internacional y no hay necesidad aquí de realizar una larga exposición al respecto. Basta con recordar que se trata del “carácter que posee la nacionalidad en tanto traduce el vínculo de una persona con un Estado en razón de lazos (sociales, culturales, lingüísticos, etc.) más fuertes que los que pueden vincularla a otro Estado”<sup>21</sup>. Aunque se observa en la práctica de los Estados y en algunos autores una preferencia por la expresión “nacionalidad efectiva”, ambas expresiones son no obstante utilizadas para referirse a una norma del derecho internacional aplicable en caso de nacionalidad múltiple. Así pues, en la causa *Esphahanian contra Bank Tejarat*, el Tribunal de Reclamaciones Estados Unidos de América-Irán declaró: “La norma del derecho internacional que se aplica es la de la nacionalidad predominante o efectiva”<sup>22</sup>.

16. El criterio de la nacionalidad efectiva se aplica en los casos de conflicto de nacionalidad derivados de la doble nacionalidad. El principio establece que la nacionalidad predominante tiene preeminencia sobre las demás nacionalidades en caso de conflicto entre ellas. En cuanto a la expulsión, es preciso distinguir entre los casos de doble nacionalidad y los de nacionalidad múltiple.

17. En el caso de la doble nacionalidad, la cuestión que se plantea es la de saber de cuál de los dos Estados la persona expulsada tiene la nacionalidad predominante. Si

<sup>19</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 2000, vol. II (segunda parte), págs. 82 a 85.

<sup>20</sup> Véase la resolución 55/153, anexo, art. 5.

<sup>21</sup> Véase *Dictionnaire de droit international public* (bajo la dirección de Jean Salmon), Bruselas, Bruylant, 2001, pág. 725.

<sup>22</sup> Véase *United States Claims Tribunal Reports*, vol. II, pág. 157, sentencia del 29 de marzo de 1983 (traducción).

el Estado autor de la expulsión es el Estado de la nacionalidad predominante de la persona afectada, en principio y por lógica este Estado no podría expulsar a su propio nacional en virtud de la norma de la no expulsión por un Estado de sus propios nacionales. Contrariamente a la opinión expresada por un miembro de la Comisión, esta norma no es absoluta, como lo señaló el Relator Especial en su tercer informe<sup>23</sup>. En su informe final de 20 de junio de 1988 sobre el derecho de una persona a abandonar un país, incluido el propio, y de regresar, dirigido al Consejo Económico y Social y a la Comisión de Derechos Humanos, el Sr. Mubanga-Chipoya desarrolla un punto de vista similar al afirmar que binacional de un Estado puede ser expulsado de su propio país, con el consentimiento del país de acogida y dice al respecto:

“La expulsión de un nacional puede por lo tanto ser realizada con el consentimiento explícito o implícito del Estado receptor, a pedido del cual el Estado del nacional tiene el deber de readmitir a sus nacionales en su territorio.”<sup>24</sup>

18. No obstante, según el Relator Especial, si es necesario el consentimiento del Estado de acogida de la persona expulsada cuando ésta no tenga la nacionalidad de dicho Estado, esa exigencia no parece necesaria cuando el Estado de acogida es a la vez uno de los dos Estados de los cuales posee la nacionalidad la persona expulsada. Pues aun cuando el Estado de acogida no sea el de la nacionalidad predominante o efectiva de la persona expulsada, es evidente que existe entre ésta y el Estado un vínculo jurídico formal de nacionalidad que la persona expulsada puede reivindicar llegado el caso. Este Estado debe acoger al nacional expulsado por el Estado de la nacionalidad predominante, en virtud de una norma del derecho internacional que figura, por ejemplo, en la Convención para determinar la Condición de los Extranjeros en el Territorio de las Partes Contratantes firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928, cuyo artículo 6 dispone que: “Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio<sup>25</sup>”.

19. El consentimiento de un Estado a la expulsión puede ser implícito o tácito. En el caso *Jama contra Immigration and Customs Enforcement*<sup>26</sup>, la Corte Suprema de los Estados Unidos interpretó la legislación estadounidense en el sentido de que no prescribe el consentimiento previo del país de acogida cuando los Estados Unidos expulsan a un extranjero. Aun cuando el consentimiento previo fue considerado preferible, la Corte consideró que la ley no lo exigía y que no podía suponer que fuera de otra manera. Cabe señalar que en este asunto el Gobierno estadounidense no recabó el consentimiento previo porque no podía pedirlo, dado que el Estado de acogida, Somalia, era entonces un Estado fallido, desprovisto de un gobierno que funcionara. Esta interpretación podría haber sido motivada en gran medida por el hecho de que la Corte consideró que el Gobierno no podía detener en forma indefinida a un extranjero en espera de su expulsión cuando el Estado de acogida se había negado categóricamente a recibir al expulsado<sup>27</sup>. La Corte no añade nada más

<sup>23</sup> Véase A/CN.4/581, párrs. 49 a 56.

<sup>24</sup> (Trad. de la Secretaría) véase E/CN.4/Sub.2/1988/35, párr. 116.

<sup>25</sup> Véase Sociedad de las Naciones, Treaty Series, vol. 132, No. 3045.

<sup>26</sup> Véase 543 U.S. 335 (2005).

<sup>27</sup> Véase, en tal sentido, 533 U.S. 678 (2001) (sobre el caso de dos extranjeros, uno nacido en Lituania y rechazado por Alemania, y el otro nacido en Camboya e igualmente rechazado por Alemania, cuando no había acuerdo de repatriación).



pues se ha abstenido de examinar las obligaciones del derecho internacional de manera específica.

20. Por más fundamentado que pueda parecer, este argumento basado en la situación política general del Estado de acogida pierde de vista los derechos propios de la persona, en particular la exigencia de protección de los derechos de la persona expulsada. Es decir, no parece que la situación caótica de un país que se traduce en el no funcionamiento del gobierno y la inseguridad generalizada sea un contexto apropiado para acoger a una persona expulsada del extranjero. Por el contrario, el derrumbamiento del Estado, en una Somalia librada a los señores de la guerra y a la violencia generalizada de las bandas armadas, que actúan con una crueldad extrema (recuérdense los soldados estadounidenses amarrados a vehículos y arrastrados por las calles de Mogadishu), pueden poner en peligro la vida de la persona expulsada. En consecuencia, más allá de las relaciones estrictas entre los Estados, se debería haber tenido en cuenta la suerte de la persona de que se trataba.

21. La determinación de la nacionalidad predominante puede resultar particularmente difícil en algunos casos, pues la persona objeto de expulsión puede tener más de una nacionalidad predominante, sabiendo que el criterio que se aplica es el de la “residencia habitual” y además de eso los intereses económicos. En efecto, no es raro que una persona resida seis meses en otro país del que posee igualmente la nacionalidad y que además tenga intereses económicos en uno y en otro. Que un binacional sea expulsado hacia un tercer Estado no plantea ningún problema jurídico particular: si se mantuviera el proyecto del párrafo 2 del artículo 4 que figura en el tercer informe, la expulsión no podía hacerse en ese caso más que por razones excepcionales y con el acuerdo del Estado de acogida. Queda por considerar la expulsión hacia el otro Estado de la nacionalidad. ¿Es posible esta expulsión? ¿Con qué fundamento jurídico? ¿Puede hacerse sin el acuerdo del Estado de acogida o debe hacerse necesariamente con su consentimiento?

22. De acuerdo con el Relator Especial, en la medida en que la persona afectada posea en condiciones de igualdad dos nacionalidades predominantes y que no haya ningún riesgo de apatridia por el hecho de que sea expulsada hacia el otro Estado del que posee igualmente la nacionalidad, la expulsión sólo podría ser considerada en dos casos:

a) El Estado que la expulsa reconoce a la persona afectada el beneficio de su nacionalidad: en este caso no debería poder expulsarla hacia el otro Estado de la nacionalidad más que con el consentimiento de éste;

b) El Estado autor de la expulsión priva a la persona afectada de su nacionalidad, transformándola de esa manera en un extranjero: en este caso se recae en el derecho común de la expulsión de extranjeros pues la persona expulsada se convierte en nacional de un único Estado que posee sólo la nacionalidad del Estado de acogida.

Estas reflexiones, que no se fundan ni en la práctica de los Estados ni en ninguna jurisprudencia, podrían conducir en el mejor de los casos al desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia. Es preciso que se manifieste un interés práctico por el desarrollo del derecho, de lo cual duda el Relator Especial.

23. El problema parece aún más complejo cuando la expulsión afecta a una persona que posee varias nacionalidades. En este caso, el conflicto de nacionalidades no opondría únicamente a dos Estados como en el caso de la doble

nacionalidad, sino a por lo menos tres Estados o más. Si sólo uno o dos de esos Estados son los de la nacionalidad predominante de la persona expulsada, se debería aplicar el razonamiento precedente en caso de expulsión por uno de los Estados de la nacionalidad predominante hacia otro Estado del cual la persona posee igualmente la nacionalidad predominante. Por el contrario, el problema se plantearía en forma distinta si la expulsión tuviera lugar desde el Estado de la nacionalidad predominante hacia un Estado del que la persona no tuviera la nacionalidad predominante, o de este último hacia un Estado de la nacionalidad predominante. En el primer caso, ¿el Estado autor de la expulsión debería desnaturalizar a la persona objeto de la expulsión para no encontrarse en la situación de expulsar a su propio nacional o para no tener que recabar el consentimiento previo del Estado de acogida que no sería el Estado de la nacionalidad predominante de esa persona? En el segundo caso, ¿el Estado autor de la expulsión del cual la persona no posee la nacionalidad predominante podría expulsarla hacia el Estado de acogida del que la persona tenga la nacionalidad predominante sin recabar el consentimiento de este último, ni desnacionalizar con anterioridad a la persona expulsada dado que el Estado de acogida es el de la nacionalidad efectiva?

24. Esos son los interrogantes que podrían suscitar esas consideraciones fundadas en la nacionalidad de la persona objeto de la expulsión y teniendo en cuenta, en la hipótesis de la nacionalidad múltiple que entraña un conflicto positivo de nacionalidades, el criterio de la nacionalidad predominante o no predominante. El Relator Especial sigue dudando del interés y la utilidad prácticas de efectuar tal análisis en esta etapa. Considera que el examen de esas distintas hipótesis sería útil en el marco del estudio de la protección de los derechos patrimoniales de la persona expulsada que se propone realizar más adelante en un informe que estará dedicado entre otras cosas a esa cuestión.

### **III. Pérdida de la nacionalidad, desnacionalización y expulsión**

25. La pérdida de la nacionalidad y la desnacionalización no guardan relación exacta con un mismo mecanismo jurídico aun cuando sus consecuencias sean similares en caso de expulsión.

#### **A. Pérdida de la nacionalidad y desnacionalización**

##### **1. Pérdida de la nacionalidad**

26. Numerosos Estados impiden que sus nacionales posean otra nacionalidad. La adquisición de otra nacionalidad entraña en ese caso en forma automática la pérdida de la nacionalidad del Estado cuya legislación la prohíbe<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Por ejemplo, tras la enumeración de los distintos casos de adquisición de la nacionalidad camerunesa “en razón de la filiación” y luego “en razón de haber nacido en el Camerún”, la Ley No. 68-LF-3 de 11 de junio de 1968 referida al Código de la nacionalidad camerunesa *Journal Officiel de la République fédérale du Cameroun* (JORFC), 1968, pág. 24 complementaria) dispone, en su artículo 12: “La nacionalidad camerunesa la adquiere de pleno derecho, por el solo hecho de haber nacido en el territorio del Camerún, toda persona que no pueda hacer valer ninguna otra nacionalidad”. El artículo 31 del capítulo IV titulado “De la pérdida y la privación

27. La pérdida de la nacionalidad es la consecuencia de un acto voluntario de la persona, en tanto que la desnacionalización es una decisión del Estado, de carácter colectivo o individual. Diversos países de todos los continentes tienen legislación relativa a la pérdida de la nacionalidad: Argelia<sup>29</sup>, Andorra<sup>30</sup>, Angola<sup>31</sup>, Argentina<sup>32</sup>, Armenia<sup>33</sup>, Austria<sup>34</sup>, Azerbaiyán<sup>35</sup>, Bahamas<sup>36</sup>, Bahrein<sup>37</sup>, Bangladesh<sup>38</sup>, Bélgica<sup>39</sup>, Bhután<sup>40</sup>, Bolivia<sup>41</sup>, Botswana<sup>42</sup>, Brasil<sup>43</sup>, Brunei<sup>44</sup>, Burundi<sup>45</sup>, Camboya<sup>46</sup>, Camerún<sup>47</sup>, China<sup>48</sup>, República Democrática del Congo<sup>49</sup>,

de la nacionalidad” se refiere más precisamente al caso de pérdida de la nacionalidad y dispone lo siguiente: “Pierde la nacionalidad del Camerún: a) El nacional del Camerún mayor de edad que adquiere o conserva voluntariamente una nacionalidad extranjera; b) (...); c) Quien se encuentre ocupando un puesto en una administración pública extranjera o en un organismo internacional y lo conserve pese a que el Gobierno del Camerún le haya ordenado que renuncie a ese puesto”.

<sup>29</sup> United States Office of Personnel Management, Investigations Service, *Citizenship Laws of the World*, Doc. No. IS-1, pág. 15 (marzo de 2001) [cita el Código de la nacionalidad argelina de 15 de diciembre de 1978].

<sup>30</sup> *Ibíd.*, pág. 16.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, pág. 17 (cita la Ley No. 13/91 de 13 de mayo de 1991).

<sup>32</sup> *Ibíd.*, pág. 19 (cita la Ley No. 346 sobre la nacionalidad de la Argentina) (a excepción de la doble nacionalidad con España). Véase, no obstante, Alfred M. Boll, *Multiple Nationality and International Law*, Leiden, Nijhoff, 2007, págs. 311 a 313 (donde se afirma que la nacionalidad no se pierde sino más bien únicamente la ciudadanía o los derechos políticos).

<sup>33</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 20 (cita la Constitución de 5 de julio de 1995; la Ley sobre la nacionalidad de 26 de noviembre de 1995); véase también Mykola Rudko, “Regulation of Multiple Nationality by Bilateral and Multilateral Agreements”, en *Proceedings of the Second European Conference on Nationality: Challenges to National and International Law on Nationality at the Beginning of the New Millennium*, (Estrasburgo, 8 y 9 de octubre de 2001), documento CONF/NAT (2001) PRO de 10 de diciembre de 2001 (cita la Constitución, art. 14).

<sup>34</sup> Boll, *Multiple Nationality and International Law*, Leiden, Nijhoff, 2007, pág. 320 (señala que debe presentarse previamente una demanda para el mantenimiento de la nacionalidad, que sólo es aprobada si entraña un interés nacional); ver también *Citizenship Laws of the World*, pág. 24 (cita la Ley sobre la nacionalidad de 1965, en su forma enmendada, se prevén excepciones).

<sup>35</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 25 (no obstante, se prevén excepciones sobre todo en lo que respecta a los tratados); véase también Rudko “Regulation of Multiple Nationality” (cita la Ley sobre la nacionalidad y la Constitución, secc. 32, art. 109).

<sup>36</sup> *Ibíd.*, pág. 26 (cita la Constitución de las Bahamas de 10 de julio de 1973).

<sup>37</sup> *Ibíd.*, pág. 27 (citando la Ley de nacionalidad de Bahrein, de 16 de septiembre de 1963).

<sup>38</sup> *Ibíd.*, pág. 28 (cita el Decreto de nacionalidad de Bangladesh, 1972) (se prevén excepciones).

<sup>39</sup> *Ibíd.*, pág. 31 (cita el Código de nacionalidad de Bélgica, de 28 de junio de 1984, enmendado el 1º de enero de 1992); véase también Boll (nota 32), págs. 330 y 331 (observa la excepción respecto de la ciudadanía impuesta a una persona sin medida voluntaria y que en determinadas circunstancias puede mantenerse la nacionalidad presentando una solicitud a tal efecto cada 10 años).

<sup>40</sup> *Ibíd.*, pág. 35 (cita la Ley sobre la nacionalidad de Bhután, de 1958 y la de 1977, enmendada en 1985).

<sup>41</sup> *Ibíd.*, pág. 36 (se prevén excepciones, en particular para España y los países de América Latina).

<sup>42</sup> *Ibíd.*, pág. 38 (cita la Constitución de Botswana y la Ley sobre la nacionalidad de 31 de diciembre de 1982).

<sup>43</sup> *Ibíd.*, pág. 39 (cita enmienda constitucional No. 3, de 6 de junio de 1994 y la Ley No. 818 de 18 de septiembre de 1949, enmendada por el Decreto-Ley No. 961, de 13 de octubre de 1969) (no obstante, se prevén excepciones).

<sup>44</sup> *Ibíd.*, pág. 40 (cita información proporcionada por la misión diplomática ante los Estados Unidos).

<sup>45</sup> *Ibíd.*, pág. 43 (cita el Código de la nacionalidad de Burundi, de 10 de agosto de 1971).

Congo<sup>50</sup>, Croacia<sup>51</sup>, Cuba<sup>52</sup>, República Checa<sup>53</sup>, Dinamarca<sup>54</sup>, Djibouti<sup>55</sup>, República Dominicana<sup>56</sup>, Ecuador<sup>57</sup>, Egipto<sup>58</sup>, Guinea Ecuatorial<sup>59</sup>, Eritrea<sup>60</sup>, Estonia<sup>61</sup>, Islas Fiji<sup>62</sup>, Finlandia<sup>63</sup>, Gabón<sup>64</sup>, Gambia<sup>65</sup>, Alemania<sup>66</sup>, Georgia<sup>67</sup>,

- <sup>46</sup> *Ibíd.*, pág. 44 (cita el Decreto No. 913-NS, de 20 de noviembre de 1954, y la Ley No. 904-NS, de 27 de septiembre de 1954).
- <sup>47</sup> *Ibíd.*, pág. 45 (cita el Decreto No. 2, de 1959, y la Ley No. 68-LF-13 de 11 de junio de 1968) (se prevé una excepción en caso de matrimonio con un extranjero).
- <sup>48</sup> *Ibíd.*, pág. 51 (cita la Ley sobre la nacionalidad de la República Popular China de 10 de septiembre de 1980; conclusiones del Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo sobre la aplicación de la Ley de ciudadanía de la República Popular China en la región administrativa especial de Macao, 20 de diciembre de 1999 (respecto de la Ley de ciudadanía relativa a Macao)) y Boll (ver nota 32), pág. 343.
- <sup>49</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 55 (cita el código civil del Congo y la Ley especial sobre la ciudadanía congoleña) (no obstante, se prevén excepciones).
- <sup>50</sup> *Ibíd.*, pág. 56 (cita el Código sobre la nacionalidad del Congo y el reglamento de aplicación de 29 de julio de 1961).
- <sup>51</sup> *Ibíd.*, pág. 59 (cita la Ley sobre la nacionalidad croata, junio de 1991) (no obstante, la revocación de la nacionalidad no es automática tras la adopción de una nacionalidad posterior sino que depende de si el Estado revoca o no la nacionalidad).
- <sup>52</sup> *Ibíd.*, pág. 60 (cita información proporcionada por la Sección de Intereses Cubanos de la Misión de Suiza ante los Estados Unidos) (no obstante, la revocación de la nacionalidad no es automática tras la adopción de una nacionalidad posterior sino que depende de si el Estado revoca o no la nacionalidad).
- <sup>53</sup> *Ibíd.*, pág. 62 (cita la Ley sobre la adquisición y la pérdida de la nacionalidad, de 1° de enero de 1993, enmendada por la Ley 272 de 12 de octubre de 1993, la Ley 140 de 28 de junio de 1995 y la Ley 139 de 26 de abril de 1996) (no obstante, se prevén excepciones, incluso en caso de matrimonio con un extranjero); y Boll (ver nota 32), pág. 360 (observa una excepción en caso de matrimonio).
- <sup>54</sup> *Ibíd.*, pág. 64 (cita la Ley sobre la nacionalidad danesa) (no obstante, se prevé una excepción en caso de matrimonio con un extranjero). Véase el informe del Secretario General titulado Derechos humanos y privación arbitraria de la nacionalidad (E/CN.4/1999/56, de 28 de diciembre de 1998), párr. 4 (cita la respuesta de Dinamarca, de 22 de octubre de 1998: "Dinamarca firmó en Estrasburgo el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad el 6 de noviembre de 1997. [...] En Dinamarca no se priva a nadie de la nacionalidad arbitrariamente").
- <sup>55</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 65 (cita la Ley No. 200/AN/81, de 24 de octubre de 1981).
- <sup>56</sup> *Ibíd.*, pág. 67 (cita la Constitución dominicana, art. 11).
- <sup>57</sup> *Ibíd.*, pág. 68 (cita la Constitución del Ecuador de 1998) (no obstante, se prevé una excepción referida al tratado con España).
- <sup>58</sup> *Ibíd.*, pág. 69 (cita la Ley No. 17, de 22 de junio de 1958) (no obstante, la revocación de la nacionalidad no es automática tras la adopción de una nacionalidad posterior sino que depende de si el Estado revoca o no la nacionalidad); Boll (ver nota 32), pág. 369 (observa que se conserva la nacionalidad egipcia si no se obtiene permiso para naturalizarse en otro país o si se obtiene el permiso y se notifica a las autoridades el deseo de conservar la nacionalidad).
- <sup>59</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 72 (cita información proporcionada por la misión diplomática ante los Estados Unidos).
- <sup>60</sup> *Ibíd.*, pág. 73 (cita la Proclama de la nacionalidad eritrea) (en el futuro podrán preverse excepciones).
- <sup>61</sup> *Ibíd.*, pág. 74 [cita la Ley de 19 de enero de 1995 (en vigor a partir del 1° de abril de 1995)]; Rudko (nota 33), "Regulation of Multiple Nationality" (cita la Ley de nacionalidad, arts. 1 y 3); véase también la Ley de ciudadanía, arts. 22 y 26 a 29, así como el informe del Secretario General E/CN.4/1999/56 (ver nota 54), párrs. 7 y 10 (cita la respuesta de Estonia, de 29 de septiembre de 1998: "Hasta la fecha no se ha llevado ante los tribunales de Estonia ningún caso de privación arbitraria de la nacionalidad").
- <sup>62</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 76 (cita la Constitución Federal de 1997); y Boll, (ver nota 32), pág. 373.

Ghana<sup>68</sup>, Guatemala<sup>69</sup>, Guinea<sup>70</sup>, Guinea-Bissau<sup>71</sup>, Guyana<sup>72</sup>, Haití<sup>73</sup>, Honduras<sup>74</sup>, India<sup>75</sup>, Indonesia<sup>76</sup>, Japón<sup>77</sup>, Kazajistán<sup>78</sup>, Kenya<sup>79</sup>, Kiribati<sup>80</sup>, Corea del Norte<sup>81</sup>, Corea del Sur<sup>82</sup>, Kuwait<sup>83</sup>, Kirguistán<sup>84</sup>, República Democrática Popular Lao<sup>85</sup>,

- <sup>63</sup> *Ibíd.*, pág. 77 (cita la Ley de nacionalidad de Finlandia, de 28 de junio de 1988, enmendada en 1984) (no obstante, se prevén excepciones). Véase también Boll (nota 32), pág. 377 (observa que Finlandia enmendó su legislación en 2003 a fin de aceptar la doble nacionalidad cuando subsiste un vínculo fuerte con Finlandia).
- <sup>64</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 79 (cita información proporcionada por la misión diplomática ante los Estados Unidos).
- <sup>65</sup> *Ibíd.*, pág. 80 (cita la Constitución) (se prevé una excepción en caso de matrimonio con un extranjero).
- <sup>66</sup> *Ibíd.*, pág. 82 (cita la Ley de nacionalidad de Alemania) (no obstante, se prevén excepciones); y Boll (nota 32), pág. 385 (observa también las excepciones a la norma de la revocación).
- <sup>67</sup> Rudko (ver nota 33) (cita el artículo 12 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley sobre la nacionalidad de Georgia).
- <sup>68</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 83 (cita la Constitución de Ghana de abril de 1992) (se prevé una excepción en caso de matrimonio con un extranjero); e Informe del Secretario General E/CN.4/1999/56 párr. 15 (cita la respuesta de Ghana, de 9 de noviembre de 1998: “Aun cuando hay mucho a favor de que el derecho a tener una nacionalidad se proclame como derecho humano, no puede dejar de considerarse la otra cara de la moneda, a saber, cómo afecta ese derecho al principio de soberanía del Estado”).
- <sup>69</sup> *Ibíd.*, pág. 86 (cita la Constitución de Guatemala) (no obstante, se prevén excepciones en lo que respecta a los tratados con otros Estados de América Central y América del Sur).
- <sup>70</sup> *Ibíd.*, pág. 87.
- <sup>71</sup> *Ibíd.*, pág. 88 (cita la Ley sobre la nacionalidad de 1973).
- <sup>72</sup> *Ibíd.*, pág. 89 (cita la Constitución de Guyana de 1980) (se prevé una excepción en caso de matrimonio con un extranjero).
- <sup>73</sup> *Ibíd.*, pág. 90 (cita la Constitución de Haití).
- <sup>74</sup> *Ibíd.*, pág. 91 (cita la Constitución de Honduras) (se prevén numerosas excepciones, incluso sobre la base de tratados).
- <sup>75</sup> *Ibíd.*, pág. 94 (cita la Ley de nacionalidad de 1995) y Boll (nota 32), pág. 409.
- <sup>76</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 95 (cita las Leyes de nacionalidad de 1° de enero de 1946, enmendada el 1° de agosto de 1958) (no obstante, se prevén excepciones); véase también Boll (nota 32), pág. 412 (observa la existencia de excepciones).
- <sup>77</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 103 (cita la Ley de nacionalidad de 4 de mayo de 1950) y Boll (nota 32), pág. 436.
- <sup>78</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 105 (cita la Ley de nacionalidad de la República de Kazajistán de 1° de marzo de 1992) (hay excepciones posibles para los tratados celebrados con otros Estados de la Comunidad de Estados Independientes).
- <sup>79</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 106 (cita la Constitución de Kenya); Boll (nota 32), pág. 439.
- <sup>80</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 108 (cita el Decreto de independencia de Kiribati, 12 de julio de 1979) (se prevé una excepción en caso de matrimonio con un extranjero).
- <sup>81</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 109 (cita la Ley sobre la nacionalidad, 9 de octubre de 1963) (no obstante, la revocación de la nacionalidad no es automática tras la adopción de una nacionalidad posterior sino que depende de si el Estado revoca o no la nacionalidad).
- <sup>82</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 110 (cita la Ley sobre la nacionalidad, de 13 de diciembre de 1997, en su forma enmendada); Boll (nota 32), pág. 442.
- <sup>83</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 112 (cita la Constitución de Kuwait); Decreto del Emir de 1959, enmendado, art. 4, párr. 5, arts. 13, 14 y 21 bis; Informe del Secretario General E/CN.4/1999/56, párrs. 19 y 20 (cita la respuesta de Kuwait, de 30 de octubre de 1998: “Las autoridades de Kuwait desean hacer constar que las cuestiones relativas a la nacionalidad revisten enorme importancia para el Estado, en la medida en que están presentes en cuestiones que a su vez afectan a la patria, además de en consideraciones sobre el carácter soberano del Estado, su seguridad interna y externa y su situación y circunstancias sociales y económicas, sin olvidar el hecho de que la nacionalidad entraña un lazo de lealtad y un sentido de patriotismo,

Letonia<sup>86</sup>, Lesotho<sup>87</sup>, Liberia<sup>88</sup>, Jamahiriya Árabe Libia<sup>89</sup>, Lituania<sup>90</sup>, Luxemburgo<sup>91</sup>, Madagascar<sup>92</sup>, Malawi<sup>93</sup>, Malasia<sup>94</sup>, Malta<sup>95</sup>, Islas Marshall<sup>96</sup>, Mauritania<sup>97</sup>, Micronesia (Estados Federados de)<sup>98</sup>, Moldova<sup>99</sup>, Mónaco<sup>100</sup>,

sin los cuales se hace necesario e incluso fundamental retirar la condición de ciudadano a quien la haya adquirido”).

- <sup>84</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 113 (cita el proyecto de constitución, de 5 de mayo de 1993) (hay excepciones posibles para los tratados celebrados con otros Estados de la Comunidad de Estados Independientes); y Rudko, “Regulation of Multiple Nationality” (nota 33) [cita la Constitución, art. 13; Ley de la República Kirguisa, art. 5; acuerdo entre Belarús, Kazajstán, Kirguistán y la Federación de Rusia; acuerdo entre la Federación de Rusia y Kirguistán (procedimiento simplificado para adquisición de la nacionalidad)].
- <sup>85</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 114 (cita la Ley de nacionalidad de la República Democrática Popular Lao, de 29 de noviembre de 1990) (no obstante, la revocación de la nacionalidad no es automática tras la adopción de una nacionalidad posterior sino que depende de si el Estado revoca o no la nacionalidad).
- <sup>86</sup> *Ibid.*, pág. 115 (cita la Ley de ciudadanía de Letonia); Rudko, “Regulation of Multiple Nationality” [cita la Ley constitucional, art. 5, y la Ley de nacionalidad, arts. 1 y 9 (no obstante, la revocación de la nacionalidad no es automática tras la adopción de una nacionalidad posterior sino que depende de si el Estado revoca la nacionalidad)], véase también Boll (ver nota 32), pág. 445 (señala que la revocación de la nacionalidad letona es “posible” por decisión judicial).
- <sup>87</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 118 (cita la Constitución revisada de 1993); Decreto de ciudadanía de Lesotho, 1971; (se prevén excepciones en caso de matrimonio con un extranjero).
- <sup>88</sup> *Ibid.*, pág. 119 (cita la Constitución de la República de Liberia).
- <sup>89</sup> *Ibid.*, pág. 120 (cita la Ley sobre la nacionalidad No. 17, de 1954, y la Ley No. 3 de 1979).
- <sup>90</sup> *Ibid.*, pág. 122 (cita la Ley de nacionalidad de la República de Lituania, de 5 de diciembre de 1991); Rudko, “Regulation of Multiple Nationality” (cita la Constitución, art. 12; Ley de la República de Lituania, art. 1).
- <sup>91</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 123 (cita la Ley de 1º de enero de 1987); y Boll (nota 32), pág. 450.
- <sup>92</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 124 [cita el Decreto No. 60-064, de 22 de julio de 1960 (se prevén excepciones en caso de matrimonio con un extranjero)].
- <sup>93</sup> *Ibid.*, pág. 125 [cita la Ley sobre la nacionalidad de Malawi, de 6 de julio de 1966 (se prevén excepciones en caso de matrimonio con un extranjero)].
- <sup>94</sup> *Ibid.*, pág. 126 [cita la Constitución de Malasia; y Boll (nota 32), pág. 454 (señala que la revocación es discrecional)].
- <sup>95</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 129 [cita la Constitución de 1964, en su forma enmendada; Ley de nacionalidad de Malta (se prevén excepciones)].
- <sup>96</sup> *Ibid.*, pág. 130 [cita la Constitución de las Islas Marshall, de 21 de diciembre de 1978, y la Ley sobre inmigración de las Islas Marshall (se prevén excepciones en caso de matrimonio con un extranjero)].
- <sup>97</sup> *Ibid.*, pág. 131 [cita el Código de la nacionalidad de 12 de junio de 1961; (se prevé una excepción en caso de matrimonio con un extranjero)].
- <sup>98</sup> *Ibid.*, pág. 134 (cita la Ley de nacionalidad y naturalización, de 10 de mayo de 1979).
- <sup>99</sup> *Ibid.*, pág. 135 (cita la Ley de nacionalidad de 23 de junio de 1990); Rudko, “Regulation of Multiple Nationality” (cita la Constitución, art. 18; Ley de nacionalidad de Moldova, art. 4).
- <sup>100</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 136 (cita la Ley de adquisición de la nacionalidad monegasca, de 1º de enero de 1987); Informe del Secretario General E/CN.4/1977/56, párr. 21 a 23 (cita la respuesta de Mónaco, de 19 de septiembre de 1998); Constitución de 17 de diciembre de 1962, art. 18 (“La pérdida de la nacionalidad monegasca en todos los demás casos sólo puede preverse en la Ley cuando se adquiriera voluntariamente otra nacionalidad o cuando se hayan prestado servicios de manera ilegal en un ejército extranjero”); Ley No. 572, de 18 noviembre de 1952, arts. 5 y 6 (relativos a la adquisición de la nacionalidad monegasca); Ley No. 1155, de 18 de diciembre de 1992, caps. III a V, secc. I (referido a la nacionalidad); Decreto No. 10.822, de 22 de febrero de 1993.

Mongolia<sup>101</sup>, Mozambique<sup>102</sup>, Myanmar<sup>103</sup>, Namibia<sup>104</sup>, Nauru<sup>105</sup>, Nepal<sup>106</sup>, Países Bajos<sup>107</sup>, Nicaragua<sup>108</sup>, Níger<sup>109</sup>, Noruega<sup>110</sup>, Omán<sup>111</sup>, Pakistán<sup>112</sup>, Palau<sup>113</sup>, Panamá<sup>114</sup>, Papua Nueva Guinea<sup>115</sup>, Filipinas<sup>116</sup>, Qatar<sup>117</sup>, Federación de Rusia<sup>118</sup>, Rwanda<sup>119</sup>, Santo Tomé y Príncipe<sup>120</sup>, Arabia Saudita<sup>121</sup>, Senegal<sup>122</sup>, Seychelles<sup>123</sup>, Sierra Leona<sup>124</sup>, Singapur<sup>125</sup>, Islas Salomón<sup>126</sup>, Sudáfrica<sup>127</sup>,

- <sup>101</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 137 (cita la Constitución de Mongolia de 13 de enero de 1992) (no obstante, la revocación de la nacionalidad no es automática tras la adopción de una nacionalidad posterior sino que depende de si el Estado revoca o no la nacionalidad).
- <sup>102</sup> *Ibíd.*, pág. 139 (cita la Ley de nacionalidad de 1975, enmendada en noviembre de 1990).
- <sup>103</sup> *Ibíd.*, pág. 140 (cita información proporcionada por la misión diplomática ante los Estados Unidos).
- <sup>104</sup> *Ibíd.*, pág. 141 (cita la Constitución de la República de Namibia de 21 de marzo de 1990).
- <sup>105</sup> *Ibíd.*, pág. 142 (cita la Constitución de 30 de enero de 1968, y el Decreto de la Comunidad de Nauru de 1956-1966).
- <sup>106</sup> *Ibíd.*, pág. 143 (cita la Constitución, enmendada en 1990; Ley de nacionalidad de Nepal de 1964).
- <sup>107</sup> *Ibíd.*, pág. 144 (cita la Ley de nacionalidad de 1984) (se prevén excepciones); Boll (nota 32), pág. 465 (observa excepciones a la revocación si la nacionalidad adquirida se funda en el nacimiento en otro Estado o si la persona ha vivido únicamente en el Estado extranjero siendo menor de edad durante cinco años como máximo; pero las excepciones no se aplican respecto de ciertas nacionalidades, como la austriaca, belga, dinamarquesa, luxemburguesa y noruega).
- <sup>108</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 147 (cita la Constitución de Nicaragua) (no obstante, se prevén excepciones en caso de tratados con los Estados de América Central o Sudamérica).
- <sup>109</sup> *Ibíd.*, pág. 148 (cita información proporcionada por la misión diplomática ante los Estados Unidos).
- <sup>110</sup> *Ibíd.*, pág. 150 (cita la Ley de nacionalidad noruega, de 8 de diciembre de 1950) (se prevén excepciones); y Boll (nota 32), pág. 475 (señala que se prevén excepciones).
- <sup>111</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 151 (cita información proporcionada por la misión diplomática ante los Estados Unidos) (no obstante, la revocación de la nacionalidad no es automática tras la adopción de una nacionalidad posterior sino que depende de si el Estado revoca o no la nacionalidad).
- <sup>112</sup> *Ibíd.*, pág. 152 (cita la Ley de nacionalidad del Pakistán, de 13 de abril de 1952).
- <sup>113</sup> *Ibíd.*, pág. 153 (cita la Constitución de Palau de 1994).
- <sup>114</sup> *Ibíd.*, pág. 155 (cita la Constitución de Panamá).
- <sup>115</sup> *Ibíd.*, pág. 156 (cita la Constitución de 16 de septiembre de 1975; Ley de nacionalidad de 13 de febrero de 1976) (se prevén excepciones en caso de matrimonio con un extranjero).
- <sup>116</sup> *Ibíd.*, pág. 159 (cita la Constitución de Filipinas de 2 de febrero de 1987); y Boll (nota 32), pág. 484 (observa que la revocación sólo se aplica si se debe prestar juramento de lealtad en otro país y el nacional por nacimiento puede recuperar posteriormente la nacionalidad).
- <sup>117</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 162 (cita la Ley No. 2 de 1961, enmendada por la Ley No. 19 de 1963; y la Ley No. 17 de 1966).
- <sup>118</sup> *Ibíd.*, págs. 164 y 165 [(Ley de nacionalidad, de 6 de febrero de 1992) (se prevén excepciones en caso de tratados con otros Estados)]; Rudko (nota 33) (cita la Constitución, arts. 6 y 62; la Ley sobre la doble nacionalidad, art. 3; Acuerdo entre la Federación de Rusia y Turkmenistán sobre la reglamentación de los asuntos relativos a la doble nacionalidad, de 23 de diciembre de 1993, *Diplomaticheskii vestnik*, 1994, No. 1-2, págs. 24 y 25; y el Acuerdo entre la Federación de Rusia y la República de Tayikistán sobre la reglamentación de los asuntos relativos a la doble nacionalidad, 7 de septiembre de 1995, *Diplomaticheskii vestnik*, 1995, No. 10, págs. 23 a 26).
- <sup>119</sup> *Ibíd.*, pág. 166 (cita Código de la nacionalidad rwandesa, de 28 de septiembre de 1963).
- <sup>120</sup> *Ibíd.*, pág. 171 (cita la Ley sobre la nacionalidad de 13 de septiembre de 1990).
- <sup>121</sup> *Ibíd.*, pág. 172 (cita la Ley sobre la nacionalidad saudita).
- <sup>122</sup> *Ibíd.*, pág. 173 (cita el Código de la nacionalidad senegalesa de 1960, enmendado en 1989) (no obstante, la revocación de la nacionalidad no es automática tras la adopción de una nacionalidad posterior sino que depende de si el Estado revoca o no la nacionalidad).
- <sup>123</sup> *Ibíd.*, pág. 174 (cita la Constitución de 1970, y la Ley de nacionalidad de Seychelles, de 29 de junio de 1976).

España<sup>128</sup>, Sri Lanka<sup>129</sup>, Sudán<sup>130</sup>, Swazilandia<sup>131</sup>, República Árabe Siria<sup>132</sup>, República Unida de Tanzania<sup>133</sup>, Tailandia<sup>134</sup>, Tonga<sup>135</sup>, Turquía<sup>136</sup>, Uganda<sup>137</sup>, Ucrania<sup>138</sup>, Emiratos Árabes Unidos<sup>139</sup>, Uzbekistán<sup>140</sup>, Vanuatu<sup>141</sup>, Venezuela (República Bolivariana de)<sup>142</sup>, Vietnam<sup>143</sup>, Yemen<sup>144</sup>, Zambia<sup>145</sup> y Zimbabwe<sup>146</sup>.

<sup>124</sup> *Ibíd.*, pág. 175 (cita la Ley de nacionalidad de 1961).

<sup>125</sup> *Ibíd.*, pág. 176 (cita la Constitución de Singapur de 9 de agosto de 1965); y Boll (nota 32), pág. 503.

<sup>126</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 180 (cita el Decreto de independencia de las Islas Salomón No. 783, de 7 de julio de 1978).

<sup>127</sup> *Ibíd.*, pág. 182 (cita la Ley de nacionalidad de Sudáfrica, 1995 (Ley No. 88 de 1995), en su forma enmendada) (se prevén excepciones); y Boll (nota 32), pág. 511 (observa que la nacionalidad puede conservarse mediante permiso).

<sup>128</sup> *Ibíd.*, pág. 184 (cita el Código Civil, arts. 17 a 26, enmendado por las Leyes 18/1990 y 29/1995) (no obstante, hay excepciones para los tratados con la Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, el Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, el Paraguay, el Perú y la República Dominicana); y Boll (nota 32), pág. 515 (observa que la revocación sólo se realiza si se reside en el exterior durante tres años pero no si España está en guerra o si se expresa el deseo de conservar la nacionalidad).

<sup>129</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 185 (cita la Ley de nacionalidad de Sri Lanka, de 22 de mayo de 1972, enmendada en 1987) (no obstante se prevén excepciones).

<sup>130</sup> *Ibíd.*, pág. 186 (cita la Ley de nacionalidad sudanesa No. 22, de 1957; la Ley No. 55 de 1970; y la Ley No. 47 de 1972).

<sup>131</sup> *Ibíd.*, pág. 188 (cita información proporcionada por la misión diplomática ante los Estados Unidos) (se prevé una excepción tratándose de la nacionalidad adquirida por nacimiento, que no puede ser revocada).

<sup>132</sup> *Ibíd.*, pág. 192 (cita información proporcionada por la misión diplomática ante los Estados Unidos); y Boll (nota 32), pág. 527 (observa que se puede mantener la nacionalidad pero que la nacionalidad extranjera por lo general no es reconocida y que de todos modos se mantiene la nacionalidad).

<sup>133</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 195 (cita la Ley de nacionalidad de Tanzania No. 6 de octubre de 1995) (se prevén excepciones en caso de matrimonio con un extranjero).

<sup>134</sup> *Ibíd.*, pág. 196 (cita la Ley de nacionalidad de 1965, modificada por la enmienda No. 2 AD 1992 y por la enmienda No. 3 AD 1993); y Boll (nota 32), pág. 533.

<sup>135</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 199 (cita la Ley de nacionalidad, enmendada entre 1915 y 1988; 2 leyes de Tonga, cap. 59 (ed. 1988)); Boll (nota 32), pág. 536.

<sup>136</sup> *Ibíd.*, pág. 202 (cita la Constitución, art. 66; y la Ley 403 sobre la nacionalidad turca, de 1964); y Boll (nota 32), pág. 542 (la revocación es discrecional; es posible una autorización para conservar la nacionalidad).

<sup>137</sup> *Citizenship Laws of the World*, pág. 205 (cita la Constitución).

<sup>138</sup> *Ibíd.*, pág. 206 (cita la Ley sobre la nacionalidad de 1991); Rudko (nota 33) (cita la Ley sobre la sucesión de Ucrania, de septiembre de 1991, artículos 6 y 7; Convenio entre Ucrania y la ex República Federativa de Yugoslavia, 22 de mayo de 1956 (prevista en el Convenio de sucesión en vigor); Convenio entre Ucrania y Hungría, de 24 de agosto de 1957; Convenio entre Ucrania y Rumania, de 4 de septiembre de 1957; Convenio entre Ucrania y Albania, de 18 de septiembre de 1957; Convenio entre Ucrania y Checoslovaquia, de 5 de octubre de 1957; Convenio entre Ucrania y Bulgaria, de 12 de diciembre de 1957; Convenio entre Ucrania y Corea del Norte, de 16 de diciembre de 1957; Convenio entre Ucrania y Polonia, de 21 de enero de 1958; Convenio entre Ucrania y Mongolia, de 25 de agosto de 1958).

<sup>139</sup> *Ibíd.*, pág. 207 (cita la Ley de nacionalidad No. 17, de 1° de enero de 1972, enmendada por la Ley No. 10, de 1975).

<sup>140</sup> *Ibíd.*, pág. 211 (cita la Ley de nacionalidad).

<sup>141</sup> *Ibíd.*, pág. 212 (cita la Constitución de 30 de julio de 1983, secc. 10), y Boll (nota 32), pág. 559.

<sup>142</sup> *Ibíd.*, pág. 213 (cita la Constitución).

<sup>143</sup> *Ibíd.*, pág. 214 (cita la Ley de nacionalidad vietnamita, revisada el 15 de julio de 1988).

<sup>144</sup> *Ibíd.*, pág. 216 (cita la Ley de nacionalidad No. 2, de 1975).



Es decir, una gran mayoría de los Estados<sup>147</sup>. En principio, el riesgo de apatridia es inexistente en esta hipótesis, en la medida en que la persona afectada puede

<sup>145</sup> *Ibíd.*, pág. 218 (cita la Constitución) (se prevén excepciones en caso de matrimonio con un extranjero).

<sup>146</sup> *Ibíd.*, pág. 219 (cita la Constitución); y Boll (nota 32), pág. 565.

<sup>147</sup> Véanse los Estados siguientes que no anulan la nacionalidad cuando una persona posee la de otro país: Antigua y Barbuda [*Citizenship Laws of the World*, pág. 18 (cita la Ley de nacionalidad de 1° de noviembre de 1981)]; Australia [*ibíd.*, págs. 22 y 23 (cita la Ley de nacionalidad australiana de 1948)]; Barbados, [*ibíd.*, pág. 29 (cita la Constitución)]; Belarús [*ibíd.*, pág. 30 (cita la Ley de la República de Belarús y Leyes de nacionalidad de 18 de octubre de 1991)]; Rudko (nota 33), *Regulation of Multiple Nationality* (cita la Ley de nacionalidad, art. 1; Acuerdo entre Belarús y Kazajstán; y Boll (nota 32), pág. 326 (señala que Belarús enmendó su legislación en 2002 para poner fin a la revocación automática de la nacionalidad en caso de naturalización en otro Estado)); Belice [*Citizenship Laws of the World*, págs. 32 y 33 (cita la Ley de nacionalidad de Belice, Cap. 127 A de las Leyes de Belice, R.E. 1980-1990)]; Benin [*ibíd.*, pág. 34 (cita la Ley de derechos civiles)]; Bulgaria [*ibíd.*, pág. 41 (cita la Ley de nacionalidad búlgara, noviembre de 1998)]; Burkina Faso [*ibíd.*, pág. 42 (no se prohíbe)]; Canadá [*ibíd.*, pág. 46 (cita la Ley de nacionalidad canadiense, 1947; Ley de nacionalidad y reglamentación, 1977)]; Cabo Verde [*ibíd.*, pág. 47 (cita información proporcionada por la misión diplomática ante los Estados Unidos)]; República Centroafricana [*ibíd.*, pág. 48 (cita la Constitución de 7 de enero de 1995)]; Chile [*ibíd.*, pág. 50 (cita información proporcionada por la misión diplomática ante los Estados Unidos) (se prevén excepciones por tratado, tratándose de la nacionalidad española); véase también el Acuerdo de repatriación, noviembre de 1990, Chile, Organización Internacional para las Migraciones y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, art. II (permite el regreso de refugiados chilenos, incluidos los que habían perdido la nacionalidad chilena por naturalización en el extranjero en situación de asilo); véase también Boll (nota 32), pág. 340 (observa que Chile revisó sus normas constitucionales en 2005 para permitir la doble nacionalidad)]; Colombia [*Citizenship Laws of the World*, pág. 53 (cita la Constitución de julio de 1991; Ley de nacionalidad No. 43 de 1° de febrero de 1993)]; Costa Rica [*ibíd.*, pág. 57 (cita la Constitución)]; Côte d'Ivoire [*ibíd.*, pág. 58 (cita información proporcionada por la misión diplomática ante los Estados Unidos); véase también Boll (nota 32), pág. 429)]; Chipre [*Citizenship Laws of the World*, pág. 61 (cita la Ley de la República de 1967)]; Timor-Leste [Boll (nota 32), pág. 363 (cita la Constitución de 20 de mayo de 2002, y la Ley No. 9/2002 sobre la nacionalidad, de 5 de noviembre de 2002)]; El Salvador [*Citizenship Laws of the World*, pág. 71 (cita la Constitución de El Salvador) (la posibilidad de conservar la doble nacionalidad sólo se concede a quienes adquirieron la nacionalidad por nacimiento)]; Francia [*ibíd.*, pág. 78 (cita el Código de la nacionalidad francesa); Boll (nota 32), pág. 381 (observa no obstante que Francia es parte en la Convención del Consejo de Europa de 1963 y el Protocolo de 1993)]; Grecia [*Citizenship Laws of the World*, pág. 84 (cita el Código de la nacionalidad griega, enmendado en 1968 y 1984) (no obstante, la revocación de la nacionalidad no es automática tras la adopción de una nacionalidad posterior sino que depende de si el Estado revoca o no la nacionalidad); véase también Boll (nota 32), pág. 391 (observa que la nacionalidad no se pierde automáticamente por naturalización en el extranjero, aunque se prevén excepciones a esta norma). (Grecia podría ser incluida en la lista de países con revocación automática porque se reserva la facultad de revocar la nacionalidad)]; Granada [*Citizenship Laws of the World*, pág. 85 (cita la Orden constitucional de Granada, de 19 de diciembre de 1973)]; Hungría [*ibíd.*, pág. 92 (cita la Ley No. 55, de 1° de junio de 1993)]; Islandia [*ibíd.*, pág. 93 (cita la Ley de la nacionalidad islandesa, de 23 de diciembre de 1952, enmendada el 11 de mayo de 1982 y el 12 de junio de 1998) (se prevén excepciones); véase también Boll (nota 32), págs. 405 y 406 (observa que la legislación fue enmendada en 2003 para permitir la conservación de la doble nacionalidad, a condición de que la persona tenga vínculos con Islandia)]; Irlanda [*Citizenship Laws of the World*, pág. 99 (cita la Ley de la nacionalidad y ciudadanía irlandesas de 1956)]; Irán (República Islámica de) [*ibíd.*, pág. 97 (cita el Código civil iraní) (no obstante, la revocación de la nacionalidad no es automática tras la adopción de una nacionalidad posterior sino que depende de si el Estado revoca o no la nacionalidad)]; véase también Boll (nota 32), pág. 415 (observa que la naturalización en otro país puede dar lugar a la

pérdida de bienes y a la inhabilitación para ocupar cargos públicos)]; Israel [*Citizenship Laws of the World*, pág. 100 (cita la Ley de nacionalidad de 1952, enmendada en 1968); véase también Boll (nota 32), pág. 423 (observa la excepción relativa a la adquisición de la nacionalidad de un Estado “hostil” que deriva en la revocación)]; Italia [*Citizenship Laws of the World*, pág. 101 (cita la Ley italiana de nacionalidad, enmendada el 5 de febrero de 1992); véase también Boll (nota 32), pág. 427 (observa una excepción respecto de un Estado en guerra con Italia y señala que Italia es parte en la Convención del Consejo de Europa de 1963) (observa igualmente que la falta de notificación a las autoridades de Italia sobre la adquisición de otra nacionalidad puede ser objeto de sanción)]; Jamaica [*Citizenship Laws of the World*, pág. 102 (cita la Ley de nacionalidad de Jamaica de 1962, enmendada el 2 de marzo de 1993)]; Jordania [ibíd., pág. 104 (cita la Ley de nacionalidad de Jordania de 1954) (no obstante, la adquisición de una segunda nacionalidad está sujeta a autorización previa, salvo que se trate de la nacionalidad de un Estado árabe)]; Líbano [ibíd., pág. 117 (cita información proporcionada por la misión diplomática ante los Estados Unidos)]; Maldivas [ibíd., pág. 127]; Malí [ibíd., pág. 128 (cita el Código de nacionalidad y el reglamento No. 95-098 de 1995)]; Mauricio [ibíd., pág. 132 (cita el Decreto de independencia de Mauricio, de 4 de marzo de 1968)]; México [ibíd., pág. 133 (cita la Constitución federal, enmendada el 20 de marzo de 1998); Boll (nota 32), pág. 457 (observa la excepción para los nacionales mexicanos naturalizados que pierden la nacionalidad mexicana)]; Marruecos [*Citizenship Laws of the World*, pág. 138 (cita el Código de nacionalidad marroquí, de 6 de septiembre de 1958)]; Nueva Zelanda [ibíd., pág. 145 (cita la Constitución de 1° de enero de 1949). Véase no obstante Boll (nota 32), pág. 468 (observa la excepción en el caso de que la naturalización en el extranjero sea por acto voluntario y la persona cometa actos contra el Estado o ejerza derechos contrarios a los intereses del Estado)]; Nigeria [*Citizenship Laws of the World*, pág. 149 (cita la Constitución de 1989); véase también Boll (nota 32), pág. 471 (observa una excepción para los ciudadanos naturalizados)]; Paraguay [*Citizenship Laws of the World*, pág. 157 (cita la Constitución) (la norma relativa a la revocación de la nacionalidad sólo se aplica a los ciudadanos naturalizados); véase también Boll (nota 32), pág. 478 (observa que sólo se aplica a los nacionales naturalizados y que los nacionales de nacimiento son privados del derecho de ciudadanía al naturalizarse en otro país pero que no se les revoca la nacionalidad)]; Perú [*Citizenship Laws of the World*, pág. 158 (cita la Constitución de 31 de octubre de 1993, y la Ley de nacionalidad No. 26574, de enero de 1996)]; Polonia [ibíd., pág. 160 (cita la Constitución; Ley de nacionalidad, de 15 febrero de 1962) (no obstante, la revocación de la nacionalidad no es automática tras la adopción de una nacionalidad posterior sino que depende de si el Estado revoca o no la nacionalidad)]; Portugal [ibíd., pág. 161 (cita la Ley de nacionalidad No. 37/81, 1981; Decreto Ley No. 322/82); Informe del Secretario General E/CN.4/1999/56, párr. 25 (cita la respuesta de Portugal, de 3 de diciembre de 1998: “De conformidad con la Ley portuguesa de nacionalidad (art. 8), no se privará a ningún ciudadano portugués de su nacionalidad salvo que, siendo nacional de otro Estado, declare que no quiere ser portugués. En consecuencia, el ordenamiento jurídico de Portugal no permite la privación arbitraria de la nacionalidad.”)]; Rumania [*Citizenship Laws of the World*, pág. 163 (cita la Ley No. 21, de 1991)]; Saint Kitts y Nevis [ibíd., pág. 167 (cita la Constitución)]; Santa Lucía [ibíd., pág. 168 (cita la Ley de nacionalidad de 5 de junio de 1979)]; San Vicente y las Granadinas [ibíd., pág. 169 (cita la Constitución de 27 octubre 1979; y la Ley de nacionalidad de 1984)]; Samoa [ibíd., pág. 170 (cita la Ley de nacionalidad de 1972, de 9 de agosto de 1972) (se prevén excepciones en caso de matrimonio con un extranjero); véase no obstante Boll (nota 32), pág. 500 (señala que la legislación fue modificada en 2004 para permitir la doble nacionalidad)]; Eslovaquia [*Citizenship Laws of the World*, pág. 177 (cita la Ley No. 40 del Consejo Nacional de la República Eslovaca, de 19 enero de 1993)]; Eslovenia [ibíd., pág. 180 (cita la Ley de nacionalidad, de 25 de junio de 1991) (se prevén excepciones); véase también Boll (nota 32), pág. 508]; Suecia [*Citizenship Laws of the World*, pág. 189 (cita la Ley de nacionalidad sueca); véase también Boll (nota 32), pág. 518 (cita la Ley de nacionalidad de Suecia, de 1° de julio de 2001)]; Suiza [*Citizenship Laws of the World*, pág. 190 (cita la Ley de nacionalidad suiza, de 29 de septiembre de 1952, enmendada en 1984 y 1990)]; Togo [ibíd., pág. 198 (cita información proporcionada por la misión diplomática ante los Estados Unidos)]; Trinidad y Tabago [ibíd., pág. 200 (cita la Constitución, enmendada en 1976, y la Ley de nacionalidad, de 30 de agosto de 1962)]; Túnez [ibíd., pág. 201 (cita el Código de nacionalidad de 26 de enero de 1956)];

conservar la nacionalidad que podría perder en caso de obtener otra nacionalidad repudiando esta última.

## 2. Desnacionalización

28. A diferencia de la pérdida de la nacionalidad, de la que se ha visto que es la consecuencia de un acto voluntario de la persona, la desnacionalización es una decisión del Estado que priva, ya sea a un grupo de personas o a una o varias personas, de la nacionalidad de ese Estado. En efecto, ocurre que algunos Estados, en circunstancias particulares como la guerra, la sucesión de Estados o el comportamiento reprobable de una persona, privan a las personas afectadas por esas situaciones o autores de tal comportamiento de su nacionalidad. La desnacionalización puede adoptar las formas siguientes:

a) El retiro colectivo de la nacionalidad por la promulgación de una legislación restrictiva de la nacionalidad que quita la nacionalidad de un Estado determinado por razones étnicas o de otra índole a un gran número de ciudadanos o de residentes permanentes y de larga data en el territorio de ese Estado. Por lo general se citan los casos de Alemania<sup>148</sup>, Italia<sup>149</sup>, Hungría y Rumania<sup>150</sup> y de Checoslovaquia en el período anterior a la segunda guerra mundial. Recientemente se han producido situaciones de ese tipo en diversos Estados, como Bhután<sup>151</sup>,

---

Tuvalu [ibíd, pág. 204 (cita el Decreto de la Constitución de Tuvalu Ordinance, de 15 de septiembre 1986; Decreto de nacionalidad, 1979); Boll (nota 32), pág. 545 (se exceptúan los ciudadanos naturalizados)]; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte [*Citizenship Laws of the World*, págs. 208 y 209 (cita la Ley de nacionalidad británica de 1984); Informe del Secretario General E/CN.4/1999/56 párr. 31 b) (cita la respuesta del Reino Unido, de 26 de octubre de 1998: “A quienes hubieran adquirido [alguna forma de ciudadanía británica] por naturalización o registro distintos de los previstos en las leyes de nacionalidad británica de 1948 a 1964 podrá asimismo privárseles de dicha ciudadanía o condición ... iii) si durante los cinco años siguientes a la fecha de registro o naturalización hubieran sido sentenciados a pena de prisión de un mínimo de 12 meses y si con la pérdida de la nacionalidad británica no se convirtieran en apátridas.”]; Ley de nacionalidad británica de 1981, secc. 40 (c. 61), *Hong Kong (British Nationality) Order* de 1986, art. 7 (No. 948)]; Estados Unidos de América [Informe del Secretario General E/CN.4/1999/56, párr. 39 (cita la respuesta de los Estados Unidos de América, de 9 de octubre de 1998)]; y Uruguay [*Citizenship Laws of the World*, pág. 210 (cita la Constitución) (esta norma no se aplica cuando se haya adquirido la nacionalidad por nacimiento)]; Boll (nota 32), pág. 556 (observa una excepción relativa a los naturalizados, pero sólo si no mantienen su residencia u otros vínculos con el Uruguay) (observa también que los nacionales pierden los derechos de ciudadanía cuando se naturalizan en otro país, aunque no la nacionalidad)].

<sup>148</sup> Ley de ciudadanía del Reich, de 15 de septiembre 1935 (Alemania) (a veces llamada “Ley de retractación de las naturalizaciones y desconocimiento de la ciudadanía alemana” o “Leyes de Nuremberg”) (por las cuales se desnacionalizaba a todos los nacionales alemanes que hubieran adquirido la nacionalidad alemana entre fines de la primera guerra mundial y la asunción del poder por Hitler en enero de 1933). Véase Paul Abel, “Denationalization”, *Modern Law Review*, vol. 6, 1942, págs. 57 a 68, en particular págs. 59 a 61; véase también McDougal, Lasswell y Chen (ver la nota 18).

<sup>149</sup> Véase Cécil Roth, *The History of the Jews of Italy*, Filadelfia, Jewish Publication Society of America, 1946, págs. 524 a 527 (retiro de todos los certificados de naturalización entregados a los judíos entre el 1° de enero de 1919 y el 17 de diciembre de 1998).

<sup>150</sup> Véase Peter Meyer, et al., *The Jews in the Soviet Satellites*, Syracuse, Syracuse University Press, 1953, págs. 384 a 500.

<sup>151</sup> Véase Human Rights Watch, *Nepal: Bhutanese Refugees Rendered Stateless* (18 de junio de 2003), puede consultarse en: [www.hrw.org/press/2003/06/nepal-bhutan061803.htm](http://www.hrw.org/press/2003/06/nepal-bhutan061803.htm) (personas de

Côte d'Ivoire<sup>152</sup>, la República Democrática del Congo<sup>153</sup>, la República Dominicana<sup>154</sup>, Kenya<sup>155</sup>, Kuwait<sup>156</sup>, Myanmar<sup>157</sup>, la Federación de Rusia<sup>158</sup>, Tailandia<sup>159</sup>, Zambia<sup>160</sup> y Zimbabwe<sup>161</sup>;

b) Desnaturalización: “opción propuesta por algunos convenios bilaterales entre países de emigración y países de inmigración que autorizan a los emigrados que hayan adquirido la nacionalidad del país de acogida por naturalización, a recuperar su nacionalidad de origen si establecen su residencia definitiva en sus

---

origen nepalés). Véase más abajo un análisis de la cuestión en que se indica que algunas personas expulsadas no fueron consideradas nunca como nacionales de Bhután.

- <sup>152</sup> Véase Daniel Chirot, “The Debacle in Cote d’Ivoire”, *Journal of Democracy*, vol. 17, 2006, No. 2, pág. 68; publicación de Human Rights Watch, titulada *The New Racism: The Political Manipulation of Ethnicity in Côte d’Ivoire*, vol. 13, No. 6 (A), agosto de 2001, puede consultarse en: <http://www.hrw.org/reports/2001/ivorycoast/cotdiv0801.htm> (exigencia de que ambos padres hayan nacido en Côte d’Ivoire para que la nacionalidad sea transmitida a los hijos).
- <sup>153</sup> Jeremy Sarkin, *Toward Finding a Solution for the Problems Created by the Politics of Identity in the Democratic Republic of the Congo (DRC): Designing a Constitutional Framework for Peaceful Cooperation*, Conference on Politics of Identity and Exclusion in Africa (25 y 26 de julio de 2001) (examina la situación de los banyamulenge concentrados en la región noreste).
- <sup>154</sup> Véase *Dilcia Yean y Violeta Boscia c. República Dominicana*, Caso No. 12.189, Informe sobre la admisibilidad No. 28/01, Organización de los Estados Americanos, doc. OEA/Ser.L/V/II.111 Doc 20 rev., pág. 252 (2000) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 de febrero de 2001) (en que se aduce que a dos niñas nacidas en el Estado, de ascendencia haitiana, se les denegó la nacionalidad dominicana a pesar de que la Constitución de la República Dominicana concede la nacionalidad *jus solis*).
- <sup>155</sup> Información oral compuesta de la Sociedad Africana e Derecho Internacional y Comparado y Minority Rights Group International en el 59º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (2003) (sobre la comunidad nubia del Sudán desplazada a la fuerza por los británicos); Singo’ei, *Meet the Nubians, Kenya’s Fifth-Generation ‘Foreigners’*, *East African Magazine* (15 de julio de 2002); comunicado de prensa de las Naciones Unidas titulado *Commission on Human Rights Hears from NGOs Charging Violations Around the World* (HR/CN/1017 de 4 de abril de 2003).
- <sup>156</sup> Véase Human Rights Watch, *Kuwait: Promises Betrayed: Denial of Rights of Bidun, Women, and Freedom of Expression*, vol. 12, No. 2 (E), octubre de 2000; Departamento de Estado de los Estados Unidos, *Country Reports on Human Rights Practices – 2003: Kuwait* (25 de febrero de 2004) (sobre los grupos “Bidun”).
- <sup>157</sup> Amnesty International, *The Rohingya Minority: Fundamental Rights Denied (May 2004)*; informe de Human Rights Watch, *Living in Limbo: Burmese Rohingya in Malaysia*, agosto de 2000, vol. 12, No. 4 (C) (sobre la minoría musulmana rohingya de Arakan).
- <sup>158</sup> Obsérvese que la minoría meskhetia en la región de Krasnodar Krai eran considerados nacionales de la Unión Soviética pero conforme a la Ley de nacionalidad de Rusia de 1991 se les denegó la nacionalidad rusa, a pesar de que la Ley la concede en virtud del artículo 13 (1).
- <sup>159</sup> Véase Marwaan Macan-Markar, *Thailand: Fear of Expulsion Haunts Hill Tribes*, *Asia Times* (30 de julio de 2003); *The Struggle for the Highlands Accused of endangering the environment, Thailand’s tribespeople face eviction and an uncertain future*, 25 (43) *Asia Week* (29 de octubre de 1999).
- <sup>160</sup> Véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Legal Resources Foundation c. Zambia*, 211/98, de 7 de mayo de 2001, en *Quatorzième rapport annuel d’activités de la Commission africaine des droits de l’homme et des peuples (2000-2001)*, 37º período de sesiones, Organización de la Unidad Africana, documento AHG/229(XXXVII) (2 a 12 de julio de 2001), págs. 78 a 91.
- <sup>161</sup> Grant Ferrett, *Citizenship Choice in Zimbabwe*, *BBC News* (28 de febrero de 2003), véase <http://news.bbc.co.uk/2/hi/africa/2806913.stm>.

países de origen”<sup>162</sup>. De ese modo recuperan, en relación con el país al que emigraron, su estatuto de extranjero y pueden ser objeto de expulsión conforme al régimen de derecho común;

c) Privación de la nacionalidad; el retiro por parte de un Estado de la nacionalidad de un extranjero que la ha adquirido, por razones de seguridad o en las condiciones previstas en la legislación penal nacional. Así pues, se observa en dicha legislación que un extranjero que haya adquirido la nacionalidad del Estado del caso puede ser privado de esa calidad: a) si ha sido condenado por un acto calificado de crimen o delito contra la seguridad interna o externa del Estado; b) si ha cometido actos que perjudican los intereses del Estado<sup>163</sup>.

29. La pérdida de la nacionalidad, como la desnacionalización, no deben derivar en una situación de apatridia. Tratándose de la desnacionalización, en particular, existe una obligación general de no desnacionalizar a un ciudadano cuando éste no posea ninguna otra nacionalidad. Además, la pérdida de la nacionalidad sólo puede hacerse efectiva cuando la persona afectada ha adquirido efectivamente otra nacionalidad. Además, la desnacionalización no puede efectuarse de manera arbitraria ni por motivos discriminatorios. En todos los casos, la pérdida de la nacionalidad como la desnacionalización transforman al nacional en extranjero y lo hacen pasible de expulsión del Estado del que poseía hasta ese momento la nacionalidad.

## **B. La expulsión en caso de pérdida de la nacionalidad o de desnacionalización**

30. Si la práctica de la doble nacionalidad o la nacionalidad múltiple tiende a generalizarse en esta época, no parece que pueda establecerse la existencia de una norma del derecho consuetudinario en la materia. En la causa *Etiopía c. Eritrea*, la Comisión de Reclamaciones consideró que la revocación de la nacionalidad de multinacionales es una práctica admitida pues no tiene un carácter arbitrario ni discriminatorio. La Comisión rechazó el argumento de Eritrea según el cual la desnacionalización seguida de la expulsión de las personas que poseían la doble nacionalidad etíope y eritrea era contraria al derecho internacional<sup>164</sup>. La Comisión estimó que las personas afectadas habían adquirido la doble nacionalidad de Etiopía y de Eritrea tras la proclamación del Gobierno provisorio de Eritrea sobre la posibilidad de adquirir la ciudadanía para el referendo y el establecimiento del

<sup>162</sup> *Dictionnaire de droit international public* (bajo la dirección de Jean Salmoni), Bruselas, Bruylant, 2001, pág. 320.

<sup>163</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 34 de la Ley No. 68-LF-3 de 11 de junio de 1968 sobre el código de la nacionalidad camerunesa.

<sup>164</sup> Corte Permanente de Arbitraje, Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, *Partial Award Civilian Claims, Eritrea' claims 15, 16, 23, y 27- 32, between the State of Eritrea and the Federal Democratic Republic of Ethiopia*, La Haya, 17 de diciembre de 2004, párrs. 79 y 80; e *International legal material*, vol. 44 (mayo de 2005), pág. 601 (de aquí en adelante: “Eritrea Award”). Véase también Won Kidane, “Civil Liability for Violations of International Humanitarian Law: The Jurisprudence of the Eritrea-Ethiopia Claims Commission in The Hague”, *Wisconsin International Law Journal*, vol. 25, 2007, págs. 23 a 87, en particular la pág. 52.

nuevo Estado<sup>165</sup>. Etiopía no cometió violación alguna del derecho internacional al proceder a la desnacionalización de aquellos nacionales que se habían convertido en binacionales en virtud de la adquisición de la nacionalidad eritrea<sup>166</sup>. Por el contrario, la Comisión consideró que la expulsión de Etiopía de las personas que poseían la doble nacionalidad —en la mayor parte de las ciudades pequeñas— por las autoridades locales por razones de seguridad, así como de muchas otras contra su voluntad, era arbitraria y en consecuencia contraria al derecho internacional. Dicho de otro modo, no es la expulsión en razón de la doble nacionalidad que la Comisión reprobó en este caso, sino el carácter arbitrario de dicha expulsión.

31. Pueden preverse diversas posibilidades en el caso de expulsión tras la pérdida de la nacionalidad o de la desnacionalización.

32. En caso de doble nacionalidad, ¿la expulsión debe efectuarse necesariamente en la dirección del Estado de la nacionalidad remanente en caso de que este último no sea el Estado “desnacionalizador”? ¿Puede oponerse a ello la persona expulsada? De ser así, ¿en qué se transformaría?

33. En principio, el Estado autor de la expulsión tiene el derecho en este caso de expulsar hacia el Estado de nacionalidad remanente, pues con la desnacionalización se pone término a la situación de doble nacionalidad; la persona expulsada sólo posee la nacionalidad de este último Estado, haya sido o no antes de la desnacionalización la nacionalidad predominante: hay ejemplos recientes que ilustran esta hipótesis de desnacionalización sobre la base de la doble nacionalidad en Turkmenistán<sup>167</sup> y Turquía<sup>168</sup>, así como la amenaza de desnacionalización de las personas que poseían doble nacionalidad en Francia<sup>169</sup>, el Reino Unido y los Países Bajos<sup>170</sup>, en particular cuando las personas en cuestión están vinculadas a

<sup>165</sup> Eritrea Award, párrs. 40 y 45. Véase también la Proclama No. 21/1992 del Gobierno provisorio de Eritrea, 6 de abril de 1992, (“Proclamación eritrea”) (establece diversas modalidades de adquisición de la nacionalidad eritrea, entre ellas el nacimiento, el matrimonio y la naturalización).

<sup>166</sup> Eritrea Award, párr. 43 y 46. Véase también Human Rights Watch, *The Horn of Africa War: Mass Expulsions and the Nationality Issue (June 1998–April 2002)*, vol. 15, No. 3 (A), enero de 2003.

<sup>167</sup> Lynn Shaver, “The Revocation of Dual Citizenship in Turkmenistan”, *Human Rights Brief*, vol. 11 (1), 2003, pág. 5 (el Presidente Niyazov anunció que Turkmenistán renunciaba al acuerdo bilateral de 1993 con Rusia que permitía la doble nacionalidad rusa-turcomana, que deriva en la desnacionalización y posible expulsión de los antiguos nacionales).

<sup>168</sup> Ann Elizabeth Mayer, “A ‘Benign’ Apartheid: How Gender Apartheid has Been Rationalized”, *UCLA Journal of International Law and Foreign Affairs*, vol. 5, No. 2 (2000-2001) pág. 237, en particular las págs. 312 y 313 (sobre el caso de desnacionalización del parlamentario Merve Kavaeçi, que fue miembro del Partido Virtud Islámica, usó un pañuelo en la cabeza al concurrir al parlamento y adquirió la nacionalidad estadounidense sin permiso del Gobierno), cita *Headscarf Deputy Is Stripped of Turkish Citizenship*, Deutsche Presse-Agentur (15 de mayo de 1999).

<sup>169</sup> *The French lesson*, *The Economist* 25-6 (13 de agosto de 2005) (comenta la especulación de Nicolas Sarkozy, siendo Ministro del Interior, de que Francia podría revocar la nacionalidad de las personas que poseyeran la doble nacionalidad y fueran imanes radicales que promovieran el terrorismo).

<sup>170</sup> Véase, por ejemplo, Ian Brickerton, *Dutch murders result in tighter terrorism laws*, *Financial Times* 2 (15 de julio de 2005); *Dealing with traitors*, *The Economist* 12-3 (13 de agosto de 2005) (sobre propuestas del Reino Unido y los Países Bajos tendientes a aprobar legislación sobre la revocación de la nacionalidad de las personas con doble nacionalidad que se adhieran al islam radical).

movimientos islámicos radicales. El Reino Unido precisó que su legislación permite que el Gobierno desnaturalice a las personas que hayan sido condenadas por delito grave, a menos que esas personas corran el riesgo de apatridia<sup>171</sup>. Pero en el caso en que la persona expulsada no quiera ser expulsada hacia el Estado del que posee una única nacionalidad, o si tuviera motivos para temer por su vida en dicho país, o si existiera el riesgo de ser sometida a tortura o tratos degradantes, puede ser expulsada hacia un tercer Estado con el consentimiento de éste.

34. En caso de nacionalidad múltiple, una primera hipótesis podría ser la de que el Estado que desnacionaliza sea el de la nacionalidad predominante de la persona afectada. En este caso, podría aplicarse el mismo razonamiento que el expuesto anteriormente en la hipótesis de la doble nacionalidad, con la única diferencia de que no habría uno sino dos o más Estados de nacionalidad remanente. Otra posibilidad sería la de que el Estado autor de la expulsión no fuera el de la nacionalidad predominante. En este caso, la expulsión debería realizarse prioritariamente hacia el Estado de la nacionalidad predominante.

35. El Relator Especial no está convencido de la necesidad, ni aún de la utilidad práctica, de proponer uno o varios proyectos de artículos sobre las cuestiones examinadas en este informe, por las razones principales que se exponen a continuación:

a) La concesión de la nacionalidad incumbe a la competencia soberana de cada Estado, el que puede establecer en su legislación nacional las condiciones de la pérdida de la nacionalidad, de la misma manera que puede proceder a la desnacionalización de quienes posean su nacionalidad, a condición de no crear una situación de apatridia y que la desnacionalización no sea ni arbitraria ni discriminatoria. Esto no guarda relación, estrictamente hablando, con la expulsión de extranjeros, en la medida en que las normas mencionadas anteriormente se aplicarían aun cuando la pérdida de la nacionalidad o la desnacionalización no dieran lugar a la expulsión. Por consiguiente, tienen más relación con el régimen de la nacionalidad que con el de la expulsión de extranjeros;

b) Tratándose más precisamente de la expulsión, se ha observado que en el caso de la doble nacionalidad, donde no existe el riesgo de apatridia, la pérdida de la nacionalidad o la desnacionalización llevan a una situación de nacionalidad única y, por consiguiente, al régimen de derecho común de la expulsión. En consecuencia, no es posible decretar normas específicas para este caso;

c) Sólo en el caso de nacionalidad múltiple se presentan situaciones particulares: la primera está vinculada con la cuestión de saber hacia qué otro Estado de la nacionalidad un Estado puede expulsar a una persona tras la pérdida por ésta de la nacionalidad de dicho Estado o tras la desnacionalización, en particular cuando el Estado autor de la expulsión no es el de la nacionalidad predominante de la persona en cuestión; la segunda se refiere al caso en que la persona expulsada, haciendo uso de su derecho de opción en particular en caso de

---

<sup>171</sup> Informe del Secretario General E/CN.4/1999/56, párr. 31 b) (cita la respuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de 26 de octubre de 1998: "A quienes hubieran adquirido [alguna forma de ciudadanía británica] por naturalización o registro distintos de los previstos en las leyes de nacionalidad británica de 1948 a 1964 podrá asimismo privárseles de dicha ciudadanía o condición ... iii) si durante los cinco años siguientes a la fecha de registro o naturalización hubieran sido sentenciados a pena de prisión de un mínimo de 12 meses y si con la pérdida de la nacionalidad británica no se convirtieran en apátridas.")

sucesión de Estados, elija ser nacional del Estado que está por expulsarla en razón de haber adquirido una nueva nacionalidad. Pero, en este caso como en el otro, la práctica resulta ser cruelmente deficiente, pues esencialmente también se trata de normas relativas a la nacionalidad de personas naturales.

Por lo tanto, el Relator Especial no está convencido de las razones de la Comisión para elaborar proyectos de normas para esas hipótesis, incluso con miras al desarrollo progresivo del derecho internacional.

---